

Nº 6222



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 12 - Junio 15
1864.

Congreso

Nº 6222

1864
Junio
-15-

1864.-

R. N.º 1.-

Proyecto de resolución
sobre posesión de tierras
enfo de don Manuel Buro y
Judas Comales. -

en aquella época, estando siempre
el orden constitucional, ni esta ni las
demás leyes de la Rep.ª. estaban
en observancia; y ante el
Gobierno tenía la competente autoriza-
ción para obrar discrecionalmente. 2.º

Que las facultades omnimodas de que
estaba investido el Supremo Poder Eje-
cutivo cuando dictó aquella resolu-
ción, no pueden limitarse a deter-
minados casos, con exclusión de los

entre los títulos y mercedes res

1

El Senado y Cámara de Representantes
de la Rep^{ta} de Costa Rica, reuni-
dos en Congreso.

Considerando: 1.^o que la reso-
lucion Gubernativa dictada en 27
de Feb.^o de 1861 en cuanto preme-
se de en pago al Sr. Judas Corrales
por cantidad de pesos que el Tesoro
público le debía, una porcion de
terrenos que habian sido denunciados
por D.ⁿ Manuel Mora, no es con-
traria al inciso 2.^o del art.^o 2.^o del
Decreto de 24 de Julio de 1860, porque
en aquella época, estando suspenso
el orden constitucional, ni esta ni las
demas leyes de la Rep^{ta} estaban
en observancia; y antez bien el
Gobierno tenia la competente autoriza-
cion para obrar discrecionalmente: 2.^o
Que las facultades omnimodas de que
estaba investido el Supremo Poder Eje-
cutivo cuando dictó aquella resolu-
cion, no pueden limitarse a deter-
minados casos, con exclusion de los

mente los títulos y mapones res

demas, porque entonces dejarian de ser
omnimodas; y 3.º Que habiendo obrado el
Gobierno al emitir aquella resolucion
dentro de la orbita de sus atribucio-
nes, no hay Poder en la Repub.ª
que tenga la facultad de anularla.
Se declara: sin lugar la solicitud
del Sr. D.ª Manuel Mora; defendole
su derecho á salvo, para que ante los
Tribunales haga uso del que le correspon-
ga, y vuelva este expediente al Po-
der Ejec. para lo que haya lugar.

Al Poder Ejecutivo—

Salida de la Camara de Rep.ª B.ª

Max. Barrios
A. H. Moya
J. M. Barrios

Senia de la Camara de R.ª. San Lorenzo
Junio 15 de 1864.

Suplico su lectura y primera dis-
cusion, y con esta fue aprobada
en general y en detail.

Zamorano

2

H.^a Cámara de Senadores

Nuestra Comisión ha considerado con la debida atención el asunto que el P. E. ha dirigido a vuestro conocimiento, relativo a una cuestión entre los Sres. D. Manuel Moray y D. Judas Corrales sobre unos baldíos denunciados por el primero y parte de los cuales fue adjudicada al segundo en pago de cantidad de pesos que el físico era en deberle, según sentenciaron del Sr. Jefe de Hacienda.

Para la debida Claridad, la Comisión hace una ligera reseña de los hechos según aparecen de los actuados que tiene a la vista.

Los señores D. Manuel Moray y Judas Corrales poseían unos terrenos que se creían limitados en toda su extensión - los del Sr. Moray se denominaban los "Cerro de Poas" y los del Sr. Corrales "Los Narayos". El Sr. Moray usaba mandos atentamente los títulos y mojones res-

pectivos, descubrió que las dos
propiedades no eran enteramen-
te limitrofas y que entre una y o-
tra existía una porción de tierra
no baldío — y demandó hacerlos
propios lo denunció ante la Au-
toridad General por el año de
1842. Mientras tanto el Sr. Jefe de
Corrales denunció las demasías
que poseía en sus terrenos y por
un error en la medida que se
practicó, se le adjudicó en cali-
dad de tales una porción de tierra
no comprendida entre los títulos
del Sr. D. Manuel Mora, reclamó
ante y aun llevó el asunto ante
los Jueces Ordinarios y por senten-
cia pronunciada por el Superior Tri-
bunal de Justicia en 3.ª Inst. logró re-
vindicar parte de sus terrenos, que-
dando, según él asegura aun una
parte todavía de su propio terreno
comprendido entre la porción del
baldío que el asstes. había descubi-
erto y para hacer suya también le-
galmente esta porción de tierra
que la Sentencia Superior le re-
gabó, Repitió en el año del 858 el
denuncio que había hecho en el
de 842 comprendiendo esta parte
de terrenos — Por supuesto, como
el Sr. Jefe de Corrales había paga-
do sus demasías al Tesoro Na-
cional conforme la medida pra-

El

El Senado y Cámara de Representantes, reuni-
dos en Congreso.

Considerando que la resolución guber-
nativa dictada en 27 de Febrero de 1861. en
cuanto previene se dé en pago al Sr. Justo
Corrales por cantidad de pesos que el Tesoro
le debía; una porción de terrenos denunciado
por el Sr. Don Manuel Mora, es contraria al
inciso 2.º del art.º 2.º del Dto. de 24 de Julio de
1860. que dispone q. todos los terrenos baldíos sean
vendidos en pública subhasta: - que las fa-
cultades extraordinarias de que estaba investi-
do el Supremo Poder Eje. cuando se dictó aque-
lla resolución no deben entenderse extensivas a
los asuntos entre particulares sino solamente
de tomar, sin respectencia a la Constitucio-
ción las medidas oportunas para restable-
cer el orden público alterado, se declara: que la
referida resolución gubernativa dictada en
27 de Feb. de 1861. es insubsistente y no sur-
te efecto alguno en la parte comprendida en
el párrafo 2.º, quedando el Sr. Justo Corrales
con su derecho a salvo por la cantidad q.
en el párrafo 1.º se le reconoce. - Se deja
así mismo a las partes su derecho a
salvo para que ante los Tribunales com-
petentes deduzcan la acción que crean

les correspond; y vuelva este expediente al Poder
Ejco. para lo que haya lugar.

A la Cámara de Representantes.

Dada en el Salón de Sesiones. - Palacio Nacional.
San José Mayo diecinueve de mil ochocientos se
senta y cuatro.

J. B. Costa
J. B.

Vicente Herrera
Sec.

A. Fernandez
Sec.

4
hecha en aquel tiempo y por
la sentencia del Trib. Supremo. Se
declaraba que parte de estas deudas
se correspondian al Sr. D. Manuel
Mora, despues de un juicio que en-
tabló contra el fisco, se declaró
por sentencia del juez de Hacienda
que el Tesoro Nacional debía rein-
tegrarle el valor de 30 caballerias
de 64 manzanas al precio de veinti-
cinco pr. cada caballeria que fue
el precio en que fueron adjudica-
das con deducción de un 10 p^{to}
con que se pagaron otros bienes
en el año de 1848 formando to-
do una cantidad de seiscientos
ochenta y cuatro pr.

En este estado, Corrales pidió
al gobierno que se le diese la can-
tidad referida en la parte propor-
cional de terrenos que habia de-
minuciado D. Manuel Mora y
el goberno no solo le concedió es-
ta gracia mandando que se le ad-
judicaran terrenos de los ya refe-
ridos en pago de su deuda, sino que
ordenó que no se le hiciera la de-
ducción del 10 p^{to} por ciento con
que el habia pagado los terrenos.
Cuando se dictó esta resolución,
el Sr. Mora se hallaba desterrado
de la República y su apoderado,
tan luego, como llegó a su noti-
cia, se presentó reclamando de

estas como atentando a derechos
adquiridos por el Sr. Mora. El go-
bierno quiere oír el informe del
jefe de Hacienda y este lo pidió
al fiscal de la misma. Los in-
formes de estos dos funcionarios
no están de acuerdo. El fiscal
cree que el gober. atacó los derechos
del Sr. Mora disponiendo de ter-
renos que él había ya denunciado
y vendidos, sin observar el tra-
mite de la ley que ordena se vendan
en hasta pública en el mejor po-
tor; pero el jefe de Hacienda ma-
nifiesta un sentir diferente, apor-
tando enq. estando el gober. revo-
cado cuando dictó aquella re-
lución de facultades, extraord.
narias, fijos, rúti bien, dis-
poner como lo hizo de aquellas
terrenos. En este estado el Sr. ju-
das Corrales se presenta solici-
tando que se le adjudicase el
venta de aquellos baldíos ofe-
ciendo pagarlos por la base de
ciento cincuenta pr. caballerías
y entonces el gober. mandó pa-
sar todo a vuestro convenio
to.

Se le advierte que D. Manuel
Mora además de solicitar la re-
forma de la providencia en q.

Se adjudicaron a Corrales terrenos
señalados por el y medi-
dos a su Corta, pide que se le ad-
judique en dichos baldios por la
base de cien pr. caballerías, en vir-
tud de haber reiterado su de-
nuncio cuando regía el art.º 95
del Regl. de Hacienda de 30 de
julio de 1858—

Salen sus los hechos sobre
los cuales, a priori de la Comi-
sion, la Jaurara debe conocer
para decidir lo que sea mas as-
tado —

No hai duda que segun la
terminante disposicion del
art.º 95 del Regl. de Hacienda
de 30 de julio de 1858, el Sr. D.
Mamuel Monas como descubri-
dor y denunciante de los bal-
dios existentes entre sus herre-
nos y los del Sr. D. Juan forrales,
adquirio por la ley la Certera
de comprarlos a la Hacienda
Publica, mediante la base fijada
en el art.º 94 anterior — La Comi-
sion comprende que la disposi-
cion del art.º 95 ya citada enun-
ce una promesa de venta, pues
que tanto el denunciante como
el fisco convienen en cosa y precio
puestos que el mismo art.º fi-

fa el precio y el denunciante de
termina la Cosa, quedando solo
por aclarar la medida, esto es
el area que comprende el terreno
denunciado en el denuncia y la
posicion de él para determinar
cual de las dos bases fijadas en
el art.º 94 debe aplicarse al terreno
denunciado - Ahora bien el
artículo 1009 del Cod. Civil establece
que la promesa de venta es
una verdadera venta, cuando
se ha determinado la Cosa y el
precio, luego D. Manuel Moreno
aun cuando no tuviera dominio
sobre los baldios, tenia una incontestable deuda
con ellos, derechos del que no puede
depravar el fobus. Sin notable
violacion de las leyes que regulan
los derechos de propiedad - El Sr.
Judas Forrales no tenia adquiridos
derechos algunos sobre dichos
baldios, solo era acreedor del fin
por cierta cantidad, se hubiera
cumplido en justicia con el
entregandole la suma en dinero
que bien pudo sacarse del valor
de los terrenos que hubieran
quedado el denunciante Sr. Forrales - De modo que la resolucion
gubernativa dictada en 27 de
febrero de 1861 no solo adolece
de nulidad por que en ella se

disponer en favor de ferreales de
terrenos que el fisco habia apre-
ciso vender a D. Manuel Mura-
sino que ella no es de utilidad
alguna a los intereses fiscales.

El argumento invocado
por el Sr. Guay de Hacerenda pa-
ra salvar la recatacion al
gobierno, apoyandose en las
facultades sumarias de que
entonces estaba revestido es, a
peticion de la Comision, ~~institucion~~
~~institucionis, ~~institucionis~~ pre de...~~

La Nacion revistio al P. G.
en Setiembre de 1860 de facultades
sumarias con el fin de que
sin las trabas que pone la Consti-
tucion pudiese dictar medidas
extraordinarias para salvar
el pais y restablecer el orden
publico alterado en aquella
epoca. — Véase el Dto. n.º 2 de 18
de Setiembre de 1860 — En él se
atiende solamente a ocurrir a
salvar el pais del manifesto e
inminente peligro en que se
encontraba. — La Nacion no tuvo
en mira autorizar al gobierno
para que atacase los derechos y
garantias de los ciudadanos, sino
en cuanto estas medidas extra-
ordinarias hubiesen sido indis-
pensables para salvar el pais.
De otro modo, era preciso con-
servar que la Nacion por salvarse

se suicidaba alboriscando la
perdida de sus garantías, no
siendo necesario tal sacrificio
para su conservación — Las
omnium vobis se concedieron
al P. E. para bien de la Nación
no para su daño y cualquiera
de los fundadores que sea inpu-
tamente y sin necesidad de daño
es un mal que se infiere a la
sociedad —

Como la comisión no puede
descubrir que objeto de con-
servación o utilidad pública
tuviera la resolución que ha
nativa que la ocupa, ni tal
la menor relación con el pue-
blo que entonces corriera la Na-
ción, no puede menos de per-
sar que tal medida fue atenta-
toria y como tal no puede
subsistir — Cree pues que debe
declararse nula, y mandarse que
al Sr. Judas Corral, se le pague
su crédito en dinero y que el ter-
no adjudicado junto con el re-
sto sea enajenado en quien con-
viene por los trámites legi-
tos — En este concepto no puede
menos de declararse sin lugar
la solicitud del Sr. Judas Cor-
ral sobre que se le adjudique
el resto del baldío por la

7

base de ciento cincuenta por
que él ofrece -

Respuesta a la segunda
parte de la solicitud del Sr.
D. Manuel Mora sobre que
los repenidos baldíos se le
adjudiquen por la base que
figa el art.º 94 del Regl. de
Hacienda de 30 de julio de
1858, la Comisión cree que
no debe esta H.ª Cámara de-
cidir cosa alguna sobre el
particular, puesto que sobre
este punto no ha recaído
resolución alguna guberna-
tiva - El Sr. Mora alega sus
derechos que cree tener, el fis-
cal de Hacienda le niega este
derecho, hai pues una cues-
tión judicial que debe ven-
tilarse ante el Frate. Compre-
tente - Por esto es que ella
se abstiene de analizar las
disposiciones legales aplicables
al caso y anticipar un fallo
que solo deben pronunciarse
los Frates de justicia -

Por todas estas razones,
vuestra Comisión ~~propone~~
esta H.ª Cámara ~~de~~ dictar
la sig.ª resolución -
" La Cámara de Senadores &c.

Considerando que la resolución gubernativa dictada en 2^a de febrero del año de 1861 en la solicitud del Sr. Judas Corrales sobre que se le pagase una cantidad que el finco se debía conforme de terrenos denunciados por el Sr. D. Manuel Mora en conformidad a las leyes y especialmente al art. 95 del Regl. de Hac. de 30 de julio de 1858 en virtud del cual el Sr. Mora adquirió la Cédula de Compraventa de estos terrenos a la Hacienda Pública: que la situación política del país no exigía del Gobierno el uso de las sumas de dinero que estaba revertido en un asunto de este naturaleza, se declara que la referida resolución no surte ningún efecto: que el Sr. Judas Corrales consiente su deuda contra el finco por la suma que es en deberle conforme a la sentencia del juzgado de Hacienda: que por con

siguiendo la solicitud del
unus Sr. Corrales para
que se le adjudique otra
porción de terrenos del de-
numerados por el Sr. Mora
por la base de Cientos cin-
cuenta pesos no puede tener
lugar y finalmente que el
Sr. D. Manuel Mora ocurra
a la Autoridad Competente
a discutir el derecho que
pretende tener a que se le
adjudiquen los baldíos de
numerados, como se dispo-
ne en los art. 94 y 95 del
Código Regl. de Hac. de 30
de julio del 1858.

Esta es la opinión de
los infrascriptos; pero esta
H. C. Camara resolverá como
opra lo mejor.

Salta de Fouquieres San
Joaquín Mayo 12 del 1864
H. C. del.

M. Camara
J. P.

Vicente Herrera

Gaboriz
J. P.

Cretaria de la Cámara de Senadores
Mayo 12 de 1864

Se dio 1.^a lectura y suprimió
la primera discusión y se
senaló para la segunda la
sesión del día de mañana

Herrera
Pio

Acta de la Cámara de S. Mayo 13 de 1864

Se le dio 2.^a lectura, suprimió
la segunda discusión y se se-
naló para la 3.^a la próxima
sesión -

Herrera
Pio

Acta de la Cámara de Mayo 17 de 1864

Se leyó 3.^a vez y suprimió la
última discusión y se apro-
bó el dictamen en general y se
mandó volver a la Comisión
para que redacte la resolu-
ción en términos mas con-
cisos -

Herrera
Pio

8

Hon^{ble} Cámara de Senadores.

El infrascripto individuo de la comi-
sion que dictaminó en el asunto sobre po-
sesion entre los Señores Dⁿ Manuel Mo-
ra y Judas Corrales, tiene el sentim^{to}.
de separarse hoy de la opinion de sus apre-
ciables Coligas. - Informado de un mo-
do mas completo y minucioso del ex-
pediente y cuestion de que se trata no
puede apoyar con su voto una resolu-
cion que violenta en cierto modo las
consecuencias y resultados que debie-
ran deducirse de la resolucion Suprema.
Jha. 27. de Febrero del 1861.

Bajo la hipótesis de que las
facultades extraordinarias conferidas
al G^{to} en aquella época no alcan-
sacen a garantizar dicha resolucion
y de que el Poder Ejecutivo se extrali-
mitace al emitirla, no por esto debe
deducirse que un tercero sin culpa
alguna pierda los derechos y la pro-
piedad adquirida en virtud de una
resolucion emanada del Poder que
tiene la Admon. de las rentas pú-
blicas y la disposicion por venta
de los baldios de la Nacion.

Ademas

en aquella época crítica para el país
y mas crítica aun para el Erario,
era para este demasiado gravosa la
restitucion al Sr Judas Corrales de la
cantidad que este habia pagado mu-
cho tiempo antes al Tesoro Público por
razon de las mismas tierras de que
hoy se trata. — Asi es, que el Gobierno
en mi concepto no hizo mas que pagar
a su acreedor en las tierras que este pre-
tendia en lugar de imponerle un sa-
crificio para hacerlo en metálico.

Bien pudo, pues, el Gobierno
sin salirse de sus facultades obrar
como le hizo; pero supongamos que
en accion fue extralimitada, exija
esto en tal caso la responsabilidad,
pero no se quiera castigar ni privar
de sus derechos a una persona que
no tubo participacion ni culpa en
que el Ejecutivo obrase mas allá de
sus facultades.

Fundado en estas razones y en
otras mas que pudiera aducir, opi-
no por que se respete la propiedad
adquirida por el Sr Judas Corrales,
por que si ha habido infraccion
Constit^l se declare y exija la respon-
sabilidad a quien toque, y por
que al Sr Don Manuel Mora se le
dijo su derecho a salvo contra el fisco

9
para reclamar los perjuicios que
se le hubieren ocasionado por no haber
se dado curso al denunciis que tenia
presentado.

Asi opina el infrascrito, salvo
lo que despues de las debidas delibe-
raciones tengais a bien resolver. -
Sala de Comisiones San Jose Mayo
19 de 1864.

H. C. de S. S.

Arbores

10

H. Cámara de Senadores.

La Comisión á quien tuvo dictaminar en el
asunto de tierras entre los S. S. D^{ns} Manuel
Mora y Judas Corrales, en cumplimiento de lo
acordado por esta H. Cámara presenta el si-
guiente proyecto de Resolución

El Senado Ha

Considerando que la resolución gubernativa dic-
tada en 27 de Feb^o de 1861 en cuanto previene
se dé en pago al Sr. Judas Corrales por canti-
dad de picos que el Tesoro le debía, una por-
ción de terrenos denunciados por el Sr. Dⁿ Ma-
nuel Mora es contraria al inciso 2^o del art. 2^o
del Dto de 24 de Julio de 1860 que dispone q^{ue} todos
los terrenos baldíos sean vendidos en pública
subhasta: - que las facultades extraordinarias
de que estaba investido el Supmo. Poder Eje.
cuando se dictó aquella resolución no deben
entenderse extensivas á los asuntos entre par-
ticulares, sino solamente á tomar, en re-
sistencia á la Constitución las medidas
oportunas para restablecer el orden público
alterado, se declara: que la referida reso-
lución gubernativa dictada en 27 de Feb^o
de 1861 es inconstitucional y no surte efecto
alguno en la parte comprendida en el pá-
rafo 2^o, quedando el Sr. Judas Corrales
con en d^{ro}. á salvo por la Cantidad que
en el párafo 1^o se le reconoce. Se deja
á la voluntad á las partes en d^{ro}. á salvo

para que ante los Tribunales competentes deduzcan la acción que crean les corresponder; y vuelva este expediente al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

Estos son los términos en que la Comisión ha creído debe contestarse vuestra solicitud pero la hon.^{ble} Cámara hará las modificaciones que sean convenientes.

Sala de Comisiones San José Mayo 19 de 1864.

H. C. de S.

amora

Vicente Herrera

Trta. de la Cámara Mayo 19 de 1864

Se leyó el anterior dictamen
y fue aprobado -

Herrera
Inv.

Trta. de la Cámara de Rep. T.
San José Mayo 23 de 1864.

Se dio lectura y se
mandó pasar a la Comisión
de Hda.

Lara
Inv.



Palacio Nacional

San José Mayo 19. de 1864.

Dios. Señores de la Hon.
Cámara de Representantes

Adjunto al expediente principal, y dos mas
relativos, nos hacemos la honra de dirigir a VV. un
ejemplar del proyecto de resolucian que esta Cam-
ra ha expedido en estas fhas. en un asunto que se
versa entre los Señores Don Manuel Mora y Ju-
das Comates; cuya resolucian sufrió las correspon-
dientes discusiones en los dias 12-13 y 17. de los cor-
rientes y en esta misma fha.

Servanos dar cuenta con todo a la H. Cámara
de Representantes y permitir que nos firmemos
de VV.

Adictos Servidores.

Vicent. Herrera

J. M. M. de J.